

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS (II)

EDUARDO PAVELEK
MAPFRE RE

SUMARIO: IV. Las ampliaciones de la cobertura. 4.1. Los perjuicios patrimoniales no consecutivos. 4.2. Las garantías ampliadas de la póliza alemana. 4.3. Los gastos de retirada. 4.4. Exportaciones a Estados Unidos. 4.5. La Responsabilidad Contractual.—V. Las delimitaciones de la cobertura. 5.1. La limitación en el espacio. 5.2. Los límites económicos: la suma asegurada. 5.3. El siniestro múltiple. 5.4. El límite agregado. 5.5. La delimitación temporal: «el trigger».—VI. Otras cláusulas. 6.1. Nuevo producto. 6.2. Obligación de prevenir. 6.3. Productos bajo licencia. 6.4. Renuncias. 6.5. Otras exclusiones.—VII. Otras modalidades de seguro. 7.1. Seguros de garantía de productos. 7.2. Seguros de manipulación maliciosa.—VIII. Corolario.—IX. Anexos. 9.1. Esquema de la Directiva Europea 85/374. 9.2. El siniestro en el Seguro de Rc.—X. Bibliografía.

IV. LAS AMPLIACIONES DE LA COBERTURA

4.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NO CONSECUTIVOS

Las prácticas aseguradoras francesas han venido elaborando una noción del daño, susceptible de ser amparado por el seguro de RC que denominan «*dommages immatériels non-consecutives*», distinguiéndolos de los daños consecuenciales que habitualmente encajan dentro del concepto clásico de la cobertura y, que acostumbran a ser siempre cubiertos en la media en que son consecuencia de un daño corporal o material.

Traducciones poco meditadas de estas cláusulas han creado ciertas confusiones, ya que en otros derechos los daños inmateriales son realmente los daños morales o extrapatrimoniales. En tal sentido, la Directiva Europea de RC del fabricante tantas veces citada acoge esta noción de daño inmaterial asimilándolo al daño moral y deja su regulación a los respectivos derechos nacionales. Para evitar estos problemas, somos partidarios de denominarlos perjuicios patrimoniales no-consecutivos y abandonar el calificativo de inmaterial.

¿Por qué no-consecutivos? Precisamente porque no derivan de un daño corporal ni material. Sin embargo, dentro de esta definición genérica se introducen dos distinciones:

- El perjuicio patrimonial consecutivo a un daño material o corporal no garantizado por la póliza.
- El perjuicio patrimonial puro.

En el primer supuesto, podría pensarse en el caso típico de la máquina embotelladora que explota sin causar daños a otras propiedades, pero obliga a interrumpir todo el proceso de embotellado.

En el segundo caso, se acude al ejemplo del defecto en el dispositivo automático que controla la calefacción de un hotel de montaña. El hotel tiene que cerrarse y suspenderse un Congreso Internacional, generándose una cascada de perjuicios económicos en los organizadores, congresistas, agencias de viajes, etc. ... Otro tipo de perjuicios puros suelen encaminarse por la vía de la falta de rendimiento o idoneidad del producto pero también por defectos de aspecto, de color o estéticos.

Ciertamente habrá podido deducirse qué este tipo de perjuicios debe enmarcarse dentro de un capítulo próximo a las garantías contractuales por vicio oculto o eventualmente por el hecho de que el producto no sea conforme a las especificaciones, circunstancias que conducen inevitablemente a deslindar la línea que separa el riesgo asegurable del no asegurable.

La cláusula de la Asociación de Aseguradoras francesas, que amplía la cobertura standard para dar cabida a esta clase de perjuicios, desarrolla una introducción general y unas exclusiones que articulan un plazo de carencia o franquicia absoluta, mantiene un límite por año de seguro y excluye los productos de construcción que en Francia tienen un régimen especial:

«Por derogación parcial de la definición de daños inmateriales (patrimoniales contenida en el art. ..., la garantía se extiende al perjuicio pecuniario que resulte de la privación del uso (jouissance) temporal o definitivo del producto entregado o del bien al cual se incorpora, cuando esta privación del uso sea consecutiva al solo deterioro o destrucción del producto entregado.»

Se conviene en todo caso que esta extensión de la garantía no se ejerce:

- *Más que a partir del número de días de privación de uso estipulado en las Condiciones Particulares.*
- *Más que en concurrencia del montante, fijado en las Condiciones Particulares por año de Seguro, incluyendo daños corporales, materiales y patrimoniales consecuenciales.*
- *Cuando el producto entregado no sea un material de construcción susceptible de entrañar las responsabilidades previstas con los artículos 1792-1972-2- y 1792-3 del Código Civil.*

En el mercado británico, se ha abordado asimismo la cobertura de los perjuicios patrimoniales bajo la definición de «Pure financial losses», que en cierto modo, como ya se tuvo oportunidad de comentar anteriormente, se extiende a daños de difícil catalogación en el daño material (colas de muebles que producen inestabilidad, pinturas que se decoloran, iluminación deficiente de un teatro, espesante de pinturas, etc.).

Aunque se trata de coberturas no especialmente atractivas para los aseguradores pues, como dicen los suscriptores del mercado inglés, no se encuentran «confortables» otorgando este tipo de garantías, una cláusula tipo podría ser la siguiente en una traducción literal:

«La Compañía indemnizará al Asegurado contra su responsabilidad para pagar reclamaciones por pérdidas económicas (incluso si no van acompañadas por pérdidas de o daños a bienes) sufridas por un cliente o usuario de cualquier producto suministrado por el Asegurado si tal pérdida es un resultado directo del defecto o condición dañina de tales productos o de su fallo para realizar (failure to perform) la función para la que fue suministrada por el Asegurado.»

Se excluirían no obstante, los costes de remoción, reparación o sustitución de los productos suministrados, las responsabilidades resultantes de asesoramiento, diseño, especificaciones o fórmulas u otros trabajos de consulta proporcionados por honorarios, infracción de derechos de la propiedad intelectual o industrial, marcas, patentes y responsabilidades asumidas contractualmente.»

4.2. LAS GARANTÍAS AMPLIADAS DE LA PÓLIZA ALEMANA

El modelo de póliza Alemana de RC Productos, que también se ha exportado conceptualmente a otros países, incluye una serie de riesgos que se sitúan en una «zona de sombra» próxima a la garantía de vicios ocultos. Esta ampliación de la cobertura clásica es una consecuencia de la restringida noción de daño material en el Derecho Alemán ya que solamente se considera como tal el deterioro o menoscabo a un bien ya existente, mientras que la mezcla o unión de un producto «bueno» y de un producto «malo» de la que

surge un nuevo producto defectuoso no constituye propiamente un daño material.

Estas garantías ampliadas, que también se han denominado de «daños cuasi-materiales», se articulan a través del siguiente esquema:

- Unión y mezcla.
- Transformación.
- Sustitución (desmontaje y remontaje)

Posteriormente, se introdujo la «cláusula de máquinas» que cubre los daños resultantes de la producción, tratamiento o transformación de bienes con la intervención de máquinas defectuosas o mal montadas o mantenidas. Se trata de definitiva de una R.C. productos de máquinas.

Asimismo, se utiliza otra cláusula de «calidad prometida» (Zugesicherten Eigenschaften) que viene a amparar los daños consecutivos a un defecto de calidad, a condición de que los daños consecutivos hayan estado comprendidos en la promesa de calidad: Por ejemplo, se garantiza que un lubricante es operativo hasta ciertas condiciones de temperatura. No resulta ser así, y sobreviene un daño en un motor:

«Daños personales y/o materiales a consecuencia de la falta de las propiedades prometidas»

Están incluidas en modificación parcial ... las recomendaciones de daños resultantes de la elaboración o entrega de productos o servicios defectuosos, incluyendo entrega errónea, siempre que se trate de daños personales o materiales causados a terceros, y los daños consecuenciales, siempre que estos daños sean consecuencia de la falta de las propiedades prometidas y en el ámbito de protección de las propiedades prometidas y el amparo de las garantías prometidas se refiera también a los daños consecuenciales.»

Sin embargo, a los efectos de centrar aquellas garantías que presentan mayores problemas conceptuales en productos específicos que se introducen en cualquier cadena de fabricación, con independencia de que se trate de una especialidad aseguradora alemana, se comentarán con algo más de detalle las coberturas básicas.

Unión y Mezcla: el producto asegurado es tratado con otros productos para obtener un producto final que no se puede separar. Se habla incluso de «Unión y Mezcla insoluble».

Los ejemplos de esta cobertura se encuentran en el campo de los productos químicos, tales como estabilizantes, solidificantes, conservantes, aromatizantes, colorantes, especialmente en el campo de los productos alimenticios, lacas y pinturas.

Transformación: Nos referimos ahora a la obtención de un producto final a partir de la «transformación del producto suministrado, pero sin que exista

tipo alguno de unión y mezcla, por ejemplo: el plástico (materia prima) suministrado para su moldeado para obtener «cubos de basura», presenta anomalías que provocan un defecto de color y rugosidad en el producto final.

Sustitución: (desmontaje y remontaje): productos incorporados a otros bienes pero que pueden separarse: componentes para electrodomésticos, maquinaria, automóviles y otros dispositivos mecánicos o electrónicos; tuberías y conducciones, paneles de revestimiento, prefabricados para construcciones.

Siempre bajo el principio de que el producto mismo nunca es objeto de la cobertura, a través de esta garantía se cubrirían:

1. *Los costes relativos a los daños a los productos mezclados con los del Asegurado.*
2. *Los gastos de elaboración del producto final.*
3. *Los gastos adicionales de subsanación de producto final si fuera económicamente factible.*
4. *Los perjuicios derivados del hecho de que el producto final no pueda venderse o se haga a un precio inferior.*
5. *Los gastos directos del comprador del producto final por la interrupción de su producción.*

En el caso de «transformación», la cobertura se dirige obviamente hacia la indemnización del coste total del producto final, deduciendo el precio del propio producto suministrado, si éste resultase invendible, o bien la diferencia equivalente en el supuesto de venderse a un precio más reducido.

Los supuestos de *sustitución* alcanzan a amparar los gastos de terceros por la remoción o desmontaje del producto defectuoso y los de remontaje o instalación de un producto en buenas condiciones, excepto si el producto es montado por el propio Asegurado o por su cuenta.

No obstante, el hecho de que los productos objeto del seguro no siempre puedan ser identificados a los efectos de cuál de estas garantías sea la que entre en juego, ha llevado a que estas ampliaciones se contraten en bloque, y no separadamente, precisamente con el fin de evitar vacíos de cobertura.

Finalmente, se distingue también la cobertura de gastos de reembolso destinada a los fabricantes de un determinado tipo de productos (envases, tapones, tapas, recipientes), que pueden ver su responsabilidad comprometida en el caso de un grave deterioro del producto envasado. Un siniestro típico de estas características surgió como consecuencia de suministro de tapones de corcho defectuosos para botellas de vino de marca que afectó a su «bouquet», entablándose un conflicto interpretativo bastante enojoso a la hora de valorar precisamente el daño indemnizable.

4.3. LOS GASTOS DE RETIRADA

Aunque no se trata propiamente de una cobertura de Responsabilidad Civil, en algunos mercados la garantía de gastos de retirada se articula como una garantía adicional del Seguro de R.C. Productos. En otros ámbitos, sin embargo, es la garantía de retirada la que alcanza autonomía propia y se suscribe como póliza independiente.

La cobertura de gastos de retirada se extiende a amparar los costes en que se deba incurrir para retirar o recoger un producto del mercado, siempre que exista un peligro para las personas. Algunas veces se requiere asimismo que sea exigida por la Autoridad Competente o, al menos, expresamente consentida por el Asegurador.

Algunas pólizas incorporan el propio concepto de retirada de la siguiente forma:

- *«El requerimiento dirigido a los consumidores o usuarios al objeto de que procedan a devolver al comerciante o distribuidor los productos del Asegurado para su verificación o la conduzcan a un lugar determinado.»*
- *«La notificación formulada a los distribuidores o minoristas a fin de que procedan a seleccionar, comprobar, devolver o destruir los productos.»*

Son obviamente los productos destinados al consumo los que presentan un mayor riesgo de retirada, especialmente en el campo de los productos alimenticios, farmacéuticos, electrodomésticos, juguetes y automóviles. En particular, en este último sector es donde se han apreciado un mayor número de retiradas al objeto de recomponer o sustituir una pieza defectuosa.

Se habla así en el campo de los vehículos de retiradas directas (First party Cover) cuando es el fabricante el que debe asumir por su cuenta, salvo que lo transfiera al seguro, los costes de esta retirada, o indirectas, cuando el fabricante procede a retirar los automóviles a consecuencia de un defecto de un producto componente (p. ejemplo: neumáticos), de modo que estos costes sean posteriormente revertidos al fabricante de la pieza o componente (Third Party Cover).

La cobertura se extiende normalmente a reembolsar los gastos incurridos por:

- *Anunciar la retirada (prensa, TV, radio).*
- *Averiguar o determinar los productos afectados.*
- *Horas extraordinarias y personal adicional.*
- *Gastos de transporte o almacenamiento.*

Como exclusiones principales, se destacan obviamente el daño al propio producto manifestado en los costes de reparación, sustitución o rectificación así como todo tipo de perjuicios debidos a interrupciones, disminuciones de rendimiento o pérdidas de beneficio.

Con respecto al segmento de los automóviles, la cobertura de retirada, en virtud de las especiales características de las mismas, ofrece algunas particularidades reseñables. La cobertura alcanzaría así un contenido algo más extendido, ya que abarcaría los gastos incurridos en concepto de:

- *Aviso o notificación al propietario del vehículo.*
- *Transporte si fuera necesario por cuestiones de seguridad.*
- *Averiguación del número de vehículos afectados.*
- *La sustitución de las piezas defectuosas.*
- *Y la reparación del defecto, siempre que las piezas no hayan sido montadas por el asegurado.*

4.4. EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS

El ámbito territorial de la cobertura de responsabilidad civil de productos acostumbra a concentrarse en el país del fabricante, en lo que se refiere a productos distribuidos en el mercado doméstico, con ampliaciones adicionales mediante estipulaciones expresas para amparar reclamaciones formuladas en países extranjeros para el caso de exportaciones directas u indirectas.

Sin embargo, cuando se pretende extender la cobertura al riesgo de productos exportados a Estados Unidos, es preciso pensar en las peculiaridades del régimen de responsabilidad civil en este país, especialmente agravado, en las prácticas forenses y el carácter atrayente de su jurisdicción en ciertos supuestos.

Normalmente, como criterio básico, la contratación de esta «cobertura USA» debería amparar responsabilidades legalmente exigibles de acuerdo con la legislación norteamericana, pero que se materializan en condicionados que obviamente no se acomodan a los modelos de pólizas habitualmente utilizados en el mercado Estadounidense.

Por tanto, muchas de las pólizas que amparan este riesgo incluyen exclusiones y menciones específicas que no se observan en los condicionados «auténticamente americanos»:

- *Los «punitive and exemplary damages», recargos en las indemnizaciones con carácter ejemplarizante que perciben los perjudicados.*
- *Filiales y sucursales ubicadas en Estados Unidos (Centros de produc-*

- Los daños causados por la contaminación.
- Gastos de defensa incluidos en el límite de la póliza.
- Reclamaciones basadas en la seguridad social extranjera.

Otra peculiaridad de las prácticas de seguros norteamericanos se refiere a la consideración de asegurado adicional de distribuidor norteamericanos de los productos del asegurado bajo la forma del «Vendor's Endorsement».

Mediante esta cobertura, se pretende que, bien porque la demanda se dirija directamente contra el distribuidor americano, bien porque se formule solidariamente («Joint and severally») contra el fabricante exportador o el citado distribuidor, quede éste último asegurado en la póliza del fabricante en razón a que en las condiciones generales de contratación se haya asumido esta obligación por parte del Asegurado principal o por cualquier otro motivo.

En efecto, esta cobertura adicional, se aproxima a una garantía típica de los mercados anglosajones que a menudo invita a ciertas confusiones: la responsabilidad civil contractual (Contractual Liability).

4.5. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Cuando normalmente se habla de responsabilidad contractual, se está pensando en las obligaciones que el cumplimiento de un contrato impone. Incluso durante mucho tiempo se estuvo discutiendo si el seguro debería cubrir solamente las responsabilidades extracontractuales, quedando fuera del marco de la cobertura las responsabilidades exigibles por el no cumplimiento o incumplimiento defectuoso o tardío. Este debate parece hoy haber perdido su inicial virulencia, pues los seguros de responsabilidad civil amparan hoy día responsabilidades en sede contractual —daños sufridos con ocasión de la realización de una obligación asumida contractualmente, pero ajenos al propio contenido negocial—. Podrían incluso, llegado el caso cubrirse los perjuicios patrimoniales no consecutivos, y ya hemos visto cómo en materia de RC productos, salvo todo lo que se refiera a compensación, sustitución o reparación del propio producto suministrado, existen en ciertos mercados garantías específicas que reposan en puras acciones contractuales.

Pero junto a esta obligación, cuyo contenido es contractual por naturaleza, existen otras responsabilidades asumidas en virtud de acuerdos o estipulaciones especiales, también contractuales, que tienen acogida en esta cobertura adicional, derogando parcialmente la típica exclusión que puede tomar la siguiente forma:

- «La Compañía no será responsable con respecto a cualquier responsabilidad asumida por el Asegurado en virtud de un contrato, a menos que tal responsabilidad pueda ser exigida en ausencia de

- «Cualesquiera productos vendidos o suministrados por el Asegurado en los que una responsabilidad legal haya sido aceptada por un acuerdo (distinto al de las responsabilidades dimanantes de una condición o garantía de los productos impuesta por la Ley), a menos que tal responsabilidad pueda ser exigida en ausencia de tal acuerdo.»

Se está hablando, pues, de responsabilidades adicionales, un paso más allá de las legales, pero que deben ser asumidas específicamente. Sin embargo, la cláusula de «RC contractual» no se refiere a la extensión de responsabilidades de duración, rendimiento o calidad del propio producto, que normalmente no son objeto de seguro, sino a la asunción de responsabilidades de otras personas en virtud de pacto de traslación de responsabilidad en el seno de los denominados «harmless agreements» o «indemnification agreements». Por ejemplo: el suministrador de una materia prima en virtud de su especial situación de mercado, está en condiciones de exigir a sus clientes, los «indemnitors», que asuman la responsabilidad del citado suministrador (indemnitee) frente a terceros si la causa de los daños se encuentra en un defecto en la materia prima.

Este tipo de acuerdos son bastante habituales en contratos de obra, servicios, arrendamiento y suministro de bienes y equipos, pudiendo alcanzar diversa graduación en el tipo de responsabilidades que se desplazan de una parte a otra, desde la aceptación solamente de la RC «vicaria» (subsidiaria) del principal, hasta la asunción de todo tipo de responsabilidades, pasando por el reconocimiento de la responsabilidad, impuesta solidariamente, o bien solamente toda clase de responsabilidades excepto las que se deban a la exclusiva negligencia del principal.

Obviamente, esta asunción en vía contractual de las responsabilidades de otros, debe ser entendida en el marco de la cobertura que el seguro ofrece para el Asegurado, jugando en el mismo terreno en lo que respecta a la aplicación de las definiciones, delimitaciones y exclusiones. En tal sentido, el Institute Service Office ha desarrollado modelos de «endorsement» para cubrir esta «Responsabilidad Contractual» que lógicamente hay que interpretar conjuntamente con todas las cláusulas del Condicionado principal. Estos endorsements en sí mismos tienen la apariencia de una póliza y se incluyen como suplementos de la póliza básica, introduciendo la cobertura del siguiente modo:

«La Compañía pagará por cuenta del Asegurado todas las sumas que el Asegurado, en razón de la responsabilidad contractual asumida por él bajo cualquier contrato escrito del tipo designado en las condiciones particulares (Schedule) de este seguro, sea legalmente obligado a pagar por daños a causa de:

- Lesiones corporales o
- Daños materiales.

Fuera del contexto del mercado norteamericano, es preciso evaluar detalladamente el alcance de las responsabilidades asumidas, especialmente en materia de productos, y redactar cuidadosamente cláusulas específicas que marquen tan exactamente como sea posible los compromisos del Asegurador presididos siempre por el principio de asegurabilidad de los riesgos.

V. LAS DELIMITACIONES DE LA COBERTURA

Resta todavía un último campo por abordar, —y no por ello el menos importante— en la andadura que conduce a la delineación del contenido del contrato, siempre en este esquema de progresivo acotamiento de la responsabilidad civil objeto de la cobertura del que se ha venido hablando. Aparecen así ciertas concepciones técnicas propias del Seguro que permiten, al menos esa es su intención original, medir los compromisos del Asegurador con el fin de evitar un desbordamiento de tales obligaciones que lleven precisamente a no poder cumplirlos.

Es, pues, por medio de diversas cláusulas, como se pretenden circunscribir las responsabilidades de la compañía. Acuñaadas a lo largo de los años, se han ido adaptando al mismo tiempo que surgían diferentes problemas a los que las pólizas antiguas no otorgaban una solución absolutamente satisfactoria, o bien derivaban en obligaciones exorbitantes para el Asegurador.

En tal sentido, los condicionados de Seguro de Responsabilidad Civil acostumbra a recoger estas delimitaciones ya en las definiciones, ya en cláusulas específicas, pero en cualquier caso, la importancia de la mismas requiere ciertos comentarios que contribuirán sin duda a entender estas vicisitudes manifestadas en los siguientes apartados:

- La limitación en el espacio: ámbito territorial.
- El límite cuantitativo: la suma asegurada.
- El concepto de siniestro múltiple: «serial losse».
- El límite agregado, como una combinación de los tres elementos: suma asegurada, siniestros múltiple y tiempo.
- La limitación temporal: «el trigger».

5.1. LA LIMITACIÓN EN EL ESPACIO: ÁMBITO TERRITORIAL

Constituiría una obviedad manifiesta resaltar que las pólizas acostumbra a limitar la cobertura a los daños que ocurran en un determinado territorio, si no fuera porque en materia de productos esta noción deja bastantes puntos en el aire. En efecto, en un mundo en el que los intercambios comerciales y las exportaciones de productos constituyen la razón de ser de muchas em-

presas, el ámbito territorial que se otorgue a las pólizas es determinante a la hora de otorgar una efectiva protección al Asegurado.

En la situación actual del Seguro de RC de Productos no existen demasiados problemas para extender el ámbito geográfico de la cobertura a cualquier lugar del orbe, salvo, que se trate de Estados Unidos o Canadá, que, como ya se vio, exigen un tratamiento de suscripción específico por ser «palabras mayores». Una cláusula general que abarque esta ampliación territorial podría tomarse de una póliza del Lloyd's.

«Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por su responsabilidad para pagar daños de acuerdo con la Ley de cualquier país, pero no con respecto a cualquier sentencia, compensación pago a acuerdo realizado dentro de países que operen bajo las leyes de Estados Unidos y Canadá.»

Como puede verse no se trata tanto de una cláusula de territorialidad como de Ley aplicable; en otras palabras, no se amparan responsabilidades que se sustancien bajo las leyes norteamericanas.

Otra manera de abordar esta cuestión es la empleada por otro sector del mercado británico, centrada en lugar donde se suministra el producto:

«En cualquier lugar del mundo con respecto a productos suministrados en o desde Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas del Canal o isla de Man.»

No se contemplan aquí circunstancias específicas con respecto a la ley material aplicable o a la jurisdicción competente. Por tanto, si el siniestro sobreviniera en Estados Unidos por un producto suministrado en el Reino Unido, cabría pensar que existe cobertura. La póliza española es algo más explícita en esta cuestión, aunque no cierra la cuestión de manera completa:

«Delimitación Geográfica de la cobertura

La garantía de este seguro se extiende y limita a las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en territorio español y reclamadas o reconocidas por los tribunales españoles.»

Si bien pueden pactarse ampliaciones territoriales cuando sea necesario, en su esquema básico se enfoca esta delimitación desde el prisma del territorio de acaecimiento del daño y de la jurisdicción española en este caso. Sin embargo, el hecho de que se mencionen también responsabilidades «reconocidas» por los tribunales españoles lleva a pensar que sentencias de tribunales extranjeros que impongan responsabilidades a asegurados españoles, llegado el caso serían cubiertas.

En definitiva, al aproximarse a la delimitación territorial de la cobertura hay que considerar tres elementos que se conjugan en el ámbito del Derecho Internacional Privado:

- Lugar donde sobreviene el daño.
- Jurisdicción competente.
- Ley material aplicable.

En este sentido, si se exportan productos y se pretende otorgar una extensión territorial determinada, convendría ajustarse al siguiente esquema de la póliza suiza:

«Validez Territorial y en el tiempo

Son asegurados los daños causados durante la duración del contrato que sobrevengan en Europa (con la excepción de...).»

No hay limitaciones con respecto a la jurisdicción ni a la ley material, cosa que sí sucede en las cláusulas americanas que se han analizado, que imponen unos requisitos un tanto «forzados».

«El seguro otorgado por esta póliza se aplica a los daños corporales y materiales que ocurran en cualquier lugar del mundo, siempre que la demanda sea formulada dentro de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, o Canadá.»

Es, pues, preciso tener en cuenta que, a los efectos de la extensión geográfica del seguro, especialmente en supuestos de exportaciones, la cobertura debe también amparar responsabilidades impuestas por tribunales extranjeros que apliquen su Ley Nacional o los Convenios Internacionales suscritos sobre materias específicas. No valdría de mucho la concesión de una ampliación territorial generosa si se exige que las responsabilidades sean reclamadas ante los Tribunales del país donde se contrate el Seguro.

En esta línea de liberalidad, hay quien todavía ha hilado más fino, como puede apreciarse en una póliza francesa:

«En lo que concierne a los accidentes sobrevenidos en el extranjero, el seguro garantiza, conforme a los límites del presente contrato, las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil exigible al Asegurado en los términos de la legislación del país en el cual se haya producido el siniestro, en la medida en que estas consecuencias no excedan de las previstas por la legislación francesa.»

Asimismo, cuando se garantizan responsabilidades por daños ocurridos en el extranjero hay que pensar, aunque ahora los problemas no son tan acusados, en la moneda en que se vayan a pagar las indemnizaciones, ya que algunas veces resulta dificultoso abonar las mismas en la divisa del país del perjudicado. Algunas pólizas estiman así conveniente incluir una cláusula de pago en la moneda con la que se contrate la póliza y además como reembolso al Asegurado, quien asumirá previamente el abono de la indemnización al perjudicado.

Por último, si se pretende restringir la delimitación territorial al país del Asegurador y del Asegurado, se ha elaborado la siguiente cláusula:

«El presente seguro solamente cubre las responsabilidades exigidas al Asegurado por daños sobrevenidos en territorio español que se impongan por tribunales españoles con arreglo a los leyes españolas.»

5.2. LOS LÍMITES ECONÓMICOS: LA SUMA ASEGURADA

Aun siendo cierto que las responsabilidades por cualquier tipo de daño no tienen limitación alguna, en materia de seguro de Responsabilidad Civil, las obligaciones del Asegurador se ven necesariamente constreñidas en su cuantía económica. Aunque todavía queden vestigios de responsabilidades aseguradas ilimitadas en algunos ramos de seguro, los comportamientos tan inciertos del seguro de RC Productos obligan al Asegurador a asumir los compromisos que realmente estén en condiciones de cumplir y obviamente, afrontar garantías ilimitadas no tienen cabida dentro de los recursos propios de los Aseguradores, más o menos cuantiosos, pero siempre limitados.

Sin embargo, el hecho de que en esta modalidad de seguro la suma asegurada se expresa como un límite, impone necesariamente referirlo a un concepto a veces equívoco: el siniestro. Ya se vio cómo la palabra siniestro puede dar lugar a muchas confusiones, de modo que, al menos en este momento, piénsese en identificar siniestro al «evento o acontecimiento» del que nace el daño.

Este límite máximo a cargo de la compañía por cada siniestro puede configurarse en las pólizas como un *límite global combinado* (combined singled limit) —una cifra única para todo el conjunto de indemnizaciones por daños que se encuadren en un mismo siniestro— o bien como límites diferenciados para daños corporales, materiales, perjuicios o víctima, garantías adicionales o separadas, pero siempre en el último término con un tope máximo por siniestro.

Íntil resaltar nuevamente que, a la hora de fijar el límite, es especialmente importante definir el concepto de siniestro como evento, acogiendo no solamente daños individuales sino daños múltiples —siniestros con una pluralidad de perjudicados en la misma o distinta secuencia temporal— que sean consecuencia de una misma causa original.

La póliza española incluye en las definiciones el concepto de *Suma asegurada*: el límite máximo de la indemnización del Asegurador, fijado en la póliza.

Las pólizas del Lloyd's son algo más explícitas, a la vez que empiezan a introducir el concepto de siniestro en serie y del límite por período.

«La responsabilidad de la Compañía (Underwriters) en el pago de las compensaciones y costes a los perjudicados no excederá de la suma establecida en las condiciones particulares (Schedule) con respecto a cualquier acontecimiento (ocurrence) o serie de acontecimientos que deriven de una causa original, pero bajo la sección de R.C. Productos, el límite se aplica para el total de la cantidad a pagar con respecto al período de seguro.»

Considerando que el máximo indicado en la póliza representa el máximo desembolso de la sociedad por cada siniestro, en ningún caso la Sociedad responderá por sumas superiores a dos veces el máximo por siniestro:

- a) Por más de un siniestro verificado, en un mismo período anual de seguro o —para pólizas de duración inferior al año— por el enterro período.
- b) Por siniestro en serie: por siniestro en serie se entenderá más de un siniestro debido a un mismo defecto, aunque se manifieste en más de un producto.

Por último, como suele ser normal, en la póliza americana CGL se enfrenta con la consideración de los límites en una sección específica de la póliza donde juegan diferentes topes por coberturas, a tenor de las diferentes garantías afectadas. Reproduciremos solamente aquellas que afectan al tema que nos ocupa:

Sección III. Límites del seguro

1. Los límites de Seguro contemplados en las declaraciones y en las disposiciones de más abajo fijan lo máximo que pagaremos con independencia del número de:

- a) Asegurados.
- b) Reclamaciones formuladas o demandas presentadas, o
- c) Personas u organizaciones que formulen reclamaciones o presenten demandas.

3. El Límite Agregado para RC Productos —Trabajos Terminados es lo máximo que pagaremos por causa de lesiones o daños incluidos en el riesgo de productos— trabajos terminados.

5. Sujeto al punto 2 y 3 de más arriba, cualquiera que se aplique, el límite por cada acontecimiento (ocurrence) es lo máximo que pagaremos por la suma de:

- a) Daños bajo la cobertura A (Daños Corporales y materiales).
 - b) Gastos médicos bajo la cobertura C.
- a causa de todos los daños corporales y materiales derivados de un único acontecimiento (any one occurrence).

Puede apreciarse que la suma asegurada no puede ser entendida en sí misma si no se la interpreta conjuntamente con el límite máximo por siniestro (evento o acontecimiento) proyectado a lo largo del período de seguro, acotando aquellos supuestos que deben integrarse en un mismo si-

5.3. EL SINIESTRO MULTIPLE

Cuando se trata de Responsabilidad de Productos, en especial de ciertos bienes de consumo masivo, pueden sobrevenir daños en cadena, «en serie», producidos a una pluralidad de afectados que probablemente se aperibirán de sus perjuicios en distintos momentos de tiempo. Si, llevando la situación casi al absurdo, se pensara que cada uno de estos perjudicados ha sufrido un siniestro diferente, no existiría Asegurador en el mundo capaz de evaluar estos compromisos multiplicados casi indefinidamente. Es, pues, absolutamente imprescindible desde la perspectiva de la técnica aseguradora reconducir todas estas manifestaciones de un mismo acontecimiento hacia un único siniestro, mediante la cláusula de «Siniestros en Serie o Unidad de Siniestros»:

Se considerará así en una redacción básica que «constituye un solo y único siniestro el acontecimiento dañoso debido a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas».

Se entiende en principio que se integrarían en un mismo y único siniestro todos los daños resultantes de un mismo error de formulación, defecto de fabricación, o información, y todo ello con independencia de que se trate del mismo producto o de productos diferentes.

Lo determinante en este caso es el «hecho generador» del daño, el defecto original que se manifestará en distintos productos o en productos idénticos. Por ejemplo: un error de formulación en un preparado químico que se mezcla con otros productos diferentes, origina productos finales distintos que adolecen del mismo defecto; el defecto en productos idénticos suele deberse a un defecto de fabricación de la misma partida que supone que solamente los productos de ese lote concreto estén afectados por el defecto de serie (batch).

De este modo, la cláusula de serie (batch clause) identifica como el mismo siniestro (single event) todos los daños derivados de los productos defectuosos de una misma serie. Sin embargo, quedan fuera otros supuestos que escapan de esta consideración de la misma serie, hasta el punto de provocar una concepción del «siniestro en serie» mejor perfilada que recogería:

- Todos los daños derivados del mismo origen, por ejemplo el mismo error de diseño o fabricación o el mismo error u omisión en las instrucciones de uso.
- Todos los daños derivados de productos idénticos que contengan el mismo o diferentes defectos.
- Todos los daños derivados de diferentes productos que contengan el mismo defecto.

«Todos los daños imputables al mismo hecho generador serán considerados como integrantes de un sólo y mismo siniestro, con independencia de la fecha en que los distintos daños tengan lugar».

La póliza francesa se inspira en los mismos principios al definir siniestro como todas las consecuencias dañosas de un mismo hecho generador.

El modelo ANIA, resuelve la cuestión de una manera extremadamente sencilla:

«por siniestro en serie se entenderá más de un siniestro debido a un mismo defecto, aunque se manifiesten en más de un producto».

Un modelo de «Batch clause» es el utilizado por un prestigioso sindicato del Lloyd's en las exclusiones:

«Esta póliza no cubre responsabilidades:

por los excesos del límite establecido con respecto a la primera cantidad de cada reclamación o series de reclamaciones que deriven de una causa original.

Si cualquier producto perteneciente a una serie causa daños a bienes o lesiones a más de una persona, los daños a los bienes de todas las personas y todos los daños corporales resultantes de la misma serie serán considerados como derivados de una causa original.»

No hemos encontrado en las últimas versiones de pólizas americanas referencias concretas al concepto de siniestro en serie, pero en realidad si se combina la referencia del límite por «ocurrence» con el «límite agregado» se pueden llegar a cifrar las responsabilidades máximas del Asegurador.

Por último, ha sido en el mercado de seguros alemán donde la cláusula de «Unidad de Siniestros» ha sido más reelaborada:

«Varios daños ocurridos durante el periodo de vigencia de la póliza derivados de la misma causa —por ejemplo del mismo defecto o vicio de proyecto, construcción, fabricación, producción, instrucción, montaje o instalación— salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia, o daños derivados de entregas o suministros de aquellos productos que están afectados por los mismos defectos o vicios, se considerarán como un solo siniestro y como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar, con independencia del tiempo de ocurrencia real de los restantes.»

Este último párrafo nos lleva a otro aspecto importante en las pólizas: la fecha del siniestro. El hecho de que los contratos de seguros cambien de asegurador, existan ampliaciones de límites y coberturas, se modifique el seguro o aparezcan consecuencias tardías de un mismo siniestro, hace no

los efectos de imputación de los daños a un período concreto. La fecha de siniestro abre asimismo «la serie» de secuelas de un mismo hecho generador, de un «single event», de un mismo siniestro, de modo que la multiplicidad de reclamaciones se reconducen convencionalmente a la misma fecha del siniestro.

5.4. EL LÍMITE AGREGADO

Por otra parte, si el límite por siniestro materializa la responsabilidad máxima del Asegurador para un evento concreto, y la propia definición de siniestro en serie aglutina todos aquellos daños que son debidos a una misma causa, todavía queda irresuelto un último aspecto: eventos de diferente origen en un mismo período de seguro; en otras palabras, varios siniestros debidos a causas diferentes que no se acomodan al concepto de siniestro en serie.

En tal caso, y en materia de R.C. productos, la incorporación a la póliza de un límite por anualidad de seguro (período anual comprendido entre la fecha de efecto y de vencimiento de seguro) se manifiesta como imposición absolutamente inexcusable, puesto que contribuye a fijar el tope de compromiso del asegurador, al definirse como el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por anualidad de seguro o por período de seguro.

Este límite agregado normalmente se establece por un año, pudiendo estipularse una cuantía igual a la suma asegurada por evento, o bien doble, triple o cuádruple. No obstante, en tiempos de endurecimiento de las condiciones de seguro y cuando las sumas aseguradas son elevadas, el límite agregado suele ajustarse a una cifra equivalente al límite por siniestro:

«El límite de indemnización fijado en las Condiciones Particulares de la póliza constituye la cantidad máxima de la que el Asegurador responderá por año de seguro, tanto si se trata de un solo o único siniestro como del conjunto de siniestros sobrevenidos en una anualidad de seguro.»

El límite por anualidad de seguro rige para los daños sobrevenidos en el curso de un mismo año de seguro con independencia de que dichos daños sean imputables a uno o varios hechos generadores; sin embargo, se considerará que todos los daños imputables al mismo hecho generador han sobrevenido en el curso del año de seguro en que sobrevino el primero de dichos daños (Modelo de la UNESPA)».

Este último párrafo adquiere especial trascendencia al retrotraer todos los daños posteriores al momento de registrarse el primer daño, punto en el tiempo que configura, como ya se vio la fecha de siniestro.

Ya se vio al hablar de la suma asegurada cómo la póliza italiana de ANIA

Límite de indemnización

Considerando que el máximo indicado en la póliza representa el máximo desembolso (esborso) del Asegurador por cada siniestro, en ningún caso el Asegurador responderá por una suma superior a dos veces el máximo por siniestro:

- a) *Por varios siniestros registrados en un mismo período anual de seguro o —para pólizas de duración inferior al año— por el período de seguro entero.*

Las pólizas inglesas de Responsabilidad que se articulan por secciones, (A: Employers Liability, B: Public Liability, C: Product Liability) han llegado a suprimir el límite por siniestro (occurrence) con respecto a esta última sección hasta el punto de que es precisamente «el límite por período de seguro» el referente que marca el compromiso máximo del Asegurador:

«La responsabilidad máxima de los Underwriters en el pago de compensaciones y/o costes, honorarios y gastos no excederán de la suma declarada en las condiciones particulares (Schedule) para cada sección con respecto a un acontecimiento (occurrence o serie de acontecimientos derivados de una misma causa original, bajo la Sección C-RC Productos) el límite se aplica al total de la cantidad a pagar con respecto al período de seguro».

En otros mercados, este límite agregado es fijado para un período superior a un año. En tal sentido, en las aseguradoras suizas han adoptado una solución de compromiso por la cual la suma asegurada por siniestro es puesta a disposición del Asegurado varias veces en un período plurianual: tres veces a lo largo de un período de cinco años:

«Para el conjunto de daños y gastos de prevención de daños causados en el período de cinco anualidades completas de seguro o durante una duración contractual más corta fijada en el contrato, el total de las prestaciones del Asegurador está limitado al triple de la suma asegurada por siniestro (eventement).»

Al llegar a este punto, cualquiera que no esté muy familiarizado con las prácticas aseguradoras podría pensar que, a los efectos de la fijación de las responsabilidades máximas que en términos cuantitativos establece la póliza, todo «está atado y bien atado». Pero lamentablemente no es así, ya que los límites por siniestro y por anualidad han sido acumulados en casos excepcionales a través de un fenómeno conocido como «stacking» (amontonamiento).

En efecto, en siniestros latentes de muy larga manifestación (asbestosis, contaminaciones, productos químicos y farmacéuticos), en los que la percepción del daño no es inmediata al momento en que acontecen, incluso no

fecha de siniestro y un período de seguro al que asignarlo. La formulación de reclamaciones masivas —mass tort litigation— ha conducido a que la responsabilidad del asegurador se extienda hasta tantas veces como períodos anuales de seguro haya estado la póliza en vigor, con un efecto multiplicador de la suma asegurada que ha desorbitado las intenciones originales de la cobertura.

Por esta razón, se «inventaron» precisamente las pólizas «claims made» como una manera de delimitación en el tiempo y en la cuantía de estos compromisos, intentando evitar las perversas secuelas del «stacking» y sobre todo, fijando claramente la fecha del siniestro como la del momento de la reclamación. Pero este discurso debe proseguir en el punto siguiente.

5.5. LA DELIMITACIÓN TEMPORAL: «EL TRIGGER»

Llegamos sin duda a la parte del guión más apasionante y que tantos «ríos de tinta» ha consumido en los últimos años: el supuesto que dispara (trigger) la cobertura del seguro.

Tradicionalmente, en materia de seguro de RC se han utilizado cuatro fórmulas que desencadenan la cobertura, cuyas combinaciones permiten un juego de delimitaciones del elemento temporal del contrato de seguro de Responsabilidad Civil (ver 9.2):

- El hecho generador.
- El acaecimiento del daño (ocurrencia).
- La manifestación del daño.
- La reclamación.

Se ha discutido bastante a lo largo de los últimos años acerca de los factores a tener en cuenta para que entre en juego la cobertura del Seguro de RC productos, sin que se haya llegado a soluciones absolutamente uniformes e incluso, en algunos casos, como es notorio, se ha llegado a cuestionar la validez de ciertos sistemas de delimitación temporal. No es nuestra intención contribuir más a esta polémica, sino exponer aquellos «esquemas temporales» que son comúnmente utilizados por el Seguro y Reaseguro internacional.

Aunque en un principio, se utilizaba el método del «hecho generador del daño», las dificultades técnicas que entrañaba la determinación en el pasado de la causa productora del daño, que podría ocurrir mucho tiempo después, y la ausencia de otras limitaciones abría demasiado graves incertidumbres para el Asegurador, hasta el punto de que actualmente no es considerado como un procedimiento muy adecuado para el Seguro de RC de

Puede así sostenerse que en la mayor parte de los mercados de seguros y para casi todas las gama de productos, el sistema más extendido es el denominado «loss occurring o occurrence basis», o daños ocurridos durante la vigencia de la póliza. De este modo, cuando la consumación del evento dañoso es relativamente inmediata a la causa del daño, el método de la ocurrencia se manifiesta como el más adecuado.

Por el contrario, cuando los daños aparecen tardíamente con respecto al hecho motivador —asbestos, productos químicos, medicamentos, tabaco, plomo—, son los esquemas de cobertura «claims made basis», los que resultan más convenientes para centrar la fecha del siniestro y el compromiso del asegurador.

Sin embargo, no todos estos procedimientos de delimitación de la cobertura se manifiestan en su estado puro, sino que se combinan entre sí con el fin de acotar con mayor exactitud las prestaciones del Asegurador en el tiempo y evitar, en el caso del sistema de «occurrence», dejar indefinidamente abierto el período de reclamación de los daños después de extinguido el contrato, y, en el método de «claim made», asumir todo lo ocurrido antes precisamente del efecto de la póliza.

En tal sentido, el sistema de daños ocurridos durante la vigencia puede ser utilizado en su formulación simple y dura, pero lo más habitual es su combinación con alguno o todos de estos tres factores.

- El momento de la puesta en circulación o comercialización de los productos.
- El momento de acaecimiento de los daños dentro de un plazo a partir de la entrega del producto, una caducidad especial.
- El momento de formulación de reclamaciones a partir de la extinción del contrato, normalmente uno, dos o tres años, aunque en algunos países se extiende hasta cinco años (sunset clause).

Una cláusula en esta línea es la normalmente utilizada por los aseguradores españoles.

«Limitación temporal

A los efectos de la cobertura de RC productos, el seguro ampara las consecuencias de los daños ocurridos desde el comienzo de la póliza hasta su extinción o rescisión por alguno de los supuestos previstos en la Ley, siempre que:

- a) *Dichas consecuencias sean reclamadas al Asegurado o a la Compañía de manera fehaciente durante la vigencia de la póliza o en el plazo máximo de dos años naturales contados a partir de la extinción o rescisión de la misma, y*
- b) *Los productos causantes de los daños hayan sido entregados*

- c) *Los daños citados ocurran dentro de un plazo de un año, a contar desde la entrega del producto o la recepción del trabajo.»*

Bien es cierto que este último punto no es especialmente utilizado para la generalidad de los productos, pero resulta bastante recomendable para maquinaria de larga vida útil y trabajos de construcción y montaje.

Con respecto a la inclusión de la cobertura de los productos suministrados antes del efecto de la póliza, se puede obviamente pactar cierta «retroactividad» para no dejar al Asegurado absolutamente desprotegido (reprise du passé). En la misma línea, también podrían ampararse daños ya ocurridos antes del efecto, siempre lógicamente que el Asegurado no tenga conocimiento del daño en el momento de la suscripción.

La póliza americana del ISO, en su versión de «occurrence» acoge la delimitación temporal de la cobertura en el objeto de seguro (Insuring agreement):

«El seguro se aplica sólo a los daños corporales y materiales que ocurran durante el período de vigencia de la póliza.

Los daños corporales o materiales deben ser causados por una «occurrence».

Es preciso, pues, dirigirse a las definiciones donde se contempla el controvertido concepto de occurrence.

«Occurrence significa un accidente, incluyendo una continua o repetida exposición a sustancialmente las mismas condiciones dañinas.»

En su primitiva versión, se añadía ... *«que originen daños corporales o materiales no esperados ni queridos desde el punto de vista del Asegurado».*

De esta forma, la póliza cubre los daños ocurridos durante la vigencia, con independencia del momento en que se formule la reclamación, aunque no esté claro que el «occurrence» tenga lugar dentro del período en que la póliza se encuentre en vigor, especialmente si se trata de una exposición a condiciones dañinas.

En esta misma línea las pólizas inglesas, no contemplan en una cláusula específica de delimitación temporal ya que la cobertura se expresa en el alcance de la póliza, según cada sección:

«El Asegurado es indemnizado por esta sección (RC productos) de conformidad con la cláusula operativa (objeto del seguro) con respecto a los daños personales que ocurran durante el período de seguro».

No obstante, como lamentablemente se tuvo ocasión de comprobar, el sistema ocurrencia planteó múltiples inconvenientes y elevados costes le-

ga exposición a determinadas sustancias como los asbestos y los residuos tóxicos. En estos casos no era posible realmente conocer cuándo se habría producido el daño, de modo que la fecha del siniestro, absolutamente trascendental en el Seguro de Responsabilidad Civil, era un factor imposible de determinar. Incluso muchas pólizas se contrataron cuando los daños ya se habían producido aunque todavía no hubieran emergido.

Los siniestros con una pluralidad de víctimas inimaginables —más de 200.000 afectados por asbestos en Estados Unidos—, llevaron a los tribunales a americanos a dilucidar qué pólizas deberían asumir las consecuencias de estos daños, a determinar en definitiva qué póliza cubría en función del momento del «ocurrence» de los daños. Unos estimaron que la póliza en vigor cuando la primera exposición al asbestos (exposure) otros durante ulteriores exposiciones a lo largo del período de latencia de la enfermedad, otros, las vigentes durante la manifestación de los síntomas de la enfermedad; y, finalmente, se acabó creando la teoría del del «triple o continuous trigger» (Caso Keene).

Según este último criterio, todas las pólizas que estuvieron en vigor desde la primera exposición hasta la manifestación, pasando por todo el largo período de latencia y agravamiento de la enfermedad, son invocadas para hacer frente a las compensaciones de la víctima del asbestos.

Pueden así entenderse los argumentos de los aseguradores americanos para instrumentalizar otros sistemas de cobertura para productos que presentaran problemas larvados semejantes, con el fin de poder cumplir sus compromisos y no verse obligados a declararse en quiebra.

Las pólizas «claims made» en materia de RC Productos, pues en RC profesional siempre se ha utilizado un sistema asimilado, nacen así con la intención de proporcionar un mayor grado de certidumbre a los efectos de la póliza que asume el pago de las indemnizaciones a los perjudicados, evitando discusiones sobre la fecha del siniestro que debería coincidir fielmente con la de reclamación, al menos en teoría.

Sin embargo, como sucede con las pólizas de ocurrencia, los modelos «Claims Made» no suelen ser sistemas puros, sino que se combinan con otros conceptos como fecha de retroactividad y ampliación del período de comunicación (extended reporting period).

La póliza italiana del ANIA sí parece configurarse como una póliza de pura reclamación:

«El seguro vale para las reclamaciones de resarcimiento presentadas al Asegurado por primera vez durante el periodo de validez del seguro.»

«En caso de varias reclamaciones de resarcimiento originadas por un mismo defecto, la fecha de la primera reclamación será considerada como la fecha de todas las reclamaciones aunque se presentarán con posterioridad a la cesación del seguro.»

La cuestionada póliza francesa introduce el sistema claims made en una cláusula denominada duración de las garantías con «reprise du passe» y garantía subsiguiente:

«Las garantías previstas en el contrato se aplican, bajo reserva de que, antes de la fecha del efecto, el Asegurado no tenga conocimiento de hechos susceptibles de comportar su aplicación,

1. *A las reclamaciones puestas en conocimiento del asegurador entre la fecha de efecto y la fecha de suspensión o de cesación de la garantía a la que estas reclamaciones se vinculan.*
2. *Y a las reclamaciones puestas en conocimiento del asegurador durante un plazo de cinco años después de la fecha de suspensión o cesación de la garantía a la que éstas se vinculan, siempre que resulten de hechos que el Asegurado haya declarado antes de dicha fecha.»*

Veamos finalmente cómo desarrolla este sistema la póliza ISO en su versión «claims made», ya que, obviamente, ya no es la ocurrencia el supuesto que desencadena la cobertura de la póliza.

«Este seguro se aplica a daños corporales y materiales sólo si una reclamación por daños a causa de daños corporales o materiales es primeramente formulada (first made) contra cualquier asegurado durante el periodo de la póliza.»

Rogando nuevamente excusen una traducción tan literal, una cuestión importante: se entiende efectuada la reclamación cuando el Asegurado o el Asegurador ha recibido o registrado la misma, cualesquiera que sea la primera en el tiempo.

Previamente, esta definición general de reclamación durante la vigencia es incorporada en la cláusula objeto del seguro (Insuring Agreement) de la siguiente forma:

«Este seguro no se aplica a daños corporales o materiales que ocurran antes de la fecha de retroactividad o que ocurran después del periodo de la póliza.»

Se comprobará, pues, que no se trata de un sistema claims made puro, ya que no cubren los daños que ocurran antes de la fecha de retroactividad (Retroactive date) que normalmente coincidirá con la fecha de la primera póliza bajo el régimen «claims made», considerándose así que los daños que sobrevengan con anterioridad, en caso de subsistir pólizas de ocurrencia, obviamente serían cubiertos por éstas últimas. Si la compañía se siente generosa, lógicamente a cambio de mayor prima, puede retrotraerse esta fecha de retroactividad o bien suprimirse, para cubrir cualquier daño que se re-

Asimismo, se prevé un período de extensión de la comunicación de la reclamación (Extended reporting period) o «tail» con posterioridad a la expiración del contrato.

El período básico, proporcionado automáticamente sin prima adicional, se extiende, siempre que no haya otro seguro subsiguiente que cubra los daños, por:

- Cinco años para reclamaciones derivadas de «ocurrencias» comunicadas al asegurador no más tarde de 60 días después de la finalización del período de seguro.
- 60 días para el resto de reclamaciones.

Pero también puede contratarse un período de extensión suplementario (Supplemental Extended reporting period), que se inicia cuando acaba el período básico precedente, y para reclamaciones formuladas durante este período suplementario. Este nuevo plazo se dirige a cubrir las «ocurrencias» que hayan tenido lugar durante la vigencia de la póliza, hayan sido o no comunicados, por una duración ilimitada.

Se exige no obstante que el Asegurado solicite esta extensión dentro de 60 días desde la finalización del período original y abone de una prima adicional que pueda llegar a ser del 200% de la inicial.

Para concluir con el conflictivo tema de la delimitación temporal de la cobertura, que en principio fue un tanto subestimado, hay que resaltar que adquiere un papel determinante en el seguro de Responsabilidad Civil, y especialmente en aquellas modalidades, como la de R.C. Productos, donde los daños no son siempre la manifestación inmediata de un hecho accidental. Es, pues, necesario ser consciente de que la póliza de seguro no es un cheque en blanco que otorgue garantías ilimitadas en el tiempo, pues quizá cuando haya que afrontar las consecuencias económicas de un siniestro, la compañía ya haya sido liquidada e intervenida y no sea capaz de hacer frente a sus compromisos.

En definitiva, el elemento temporal del seguro es un aspecto más a considerar a la hora de cuantificar el precio del seguro de forma que una más dilatada extensión temporal exige una prima más elevada, pues como dicen los aseguradores británicos: *You get what you pay for (Vd. tiene aquello por lo que paga).*

VI. OTRAS CLÁUSULAS

Hasta el momento, se ha intentado exponer aquellos extremos absolutamente imprescindibles a la hora de articular una póliza de RC Productos y, que además, con más o menos fortuna, según lo indica la experiencia, se refieren a limitaciones y condiciones utilizados en la mayoría de los mercados aseguradores para determinar la esencia del seguro.

Pero existen otras cláusulas que, aun sin apuntar estrictamente al contenido de la cobertura, son a menudo incorporadas a algunos condicionados, especialmente para recordar las obligaciones del Asegurado y resaltar aspectos de las mismas que en las leyes de Contrato de Seguro quedan ciertamente difuminados.

6.1. NUEVOS PRODUCTOS

El asegurado se obliga a notificar al Asegurador cualquier variación en el programa del producto a fabricar o comercializar. En especial deberá informarle, con anticipación mínima de un mes a la entrega, en el caso de introducción de nuevos productos o modificación sustancial de los existentes.

6.2. OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El asegurado se obliga a tomar a sus expensas las medidas necesarias para evitar la producción de daños, llegando, incluso a la retirada de los productos del mercado, si fuera preciso.

El seguro no cubre las consecuencias de siniestros causados o agravados por el incumplimiento de esta obligación. Si el incumplimiento hubiera ocasionado el siniestro, este no será a cargo del asegurador.

De otra manera:

En caso de que el Asegurado apreciare o fuere advertido de que algún producto suministrado y entregado contuviere defectos que la hicieren, en todo o en parte, inservible para el uso al que fuera destinado, vendrá obligado el mismo a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se ocasionen daños a los usuarios o consumidores de los mismos, corriendo de su cuenta todos los gastos que se deriven de tal operación.

6.3. PRODUCTOS BAJO LICENCIA

Cuando se trate de productos fabricados o distribuidos con licencia internacional, el Asegurado se obliga a fabricar, distribuir o comercializar tales productos de acuerdo con las instrucciones recibidas de la firma cedente de la mencionada licencia.

6.4. RENUNCIAS

El Asegurado se compromete, en caso de siniestro, a no renunciar sin la conformidad previa y expresa de la Compañía, a su derecho de repetición frente a cualesquiera personas a quienes lealmente pudiera ser atribuido el siniestro.

Asimismo, tampoco podrá el Asegurado, sin el consentimiento de la Compañía, renunciar a hacer valer cualquier cláusula contenida en las Condiciones Generales de Contratación estipuladas con los clientes o usuarios de sus productos, en las cuales se limite o excluya su propia responsabilidad. Tales renunciaciones implicarán, una vez hayan sido acreditadas, la devolución de las cantidades que la Compañía hubiera abonado bajo cualquier concepto.

6.5. OTRAS EXCLUSIONES

Por último, si bien no puede decirse que se utilicen con carácter universal en todos los mercados, ya que se trata de supuestos que bordean las acciones malintencionadas o dolosas del asegurado que, como tales, pueden argumentarse como una excepción a la cobertura, en el mercado español se emplean ciertas exclusiones específicas del siguiente tenor:

Producto defectuoso

Responsabilidades resultantes de la entrega de productos cuyo estado defectuoso o nocivo era conocido por el Asegurado o sus representantes.

Defecto evidente

Daños cuya causa sea un defecto que, por su evidencia, debía haber sido apreciado por el Asegurado.

Producto no experimentado

Daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de las disposiciones aplicables al respecto, así como los originados por aquellos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación a tales supuestos, o por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el contratante.

VII. OTRAS MODALIDADES DE SEGURO

Las necesidades de la industria han provocado en cierto modo a la técnica aseguradora a instrumentalizar nuevas coberturas para dar precisamente respuesta a estos requerimientos. Aunque no se trate exactamente de Seguros de RC productos, sí se está en presencia de pólizas que guardan relación con los productos ya que, con diversos matices, lo que se pretende cubrir son desembolsos, costes o gastos que surgen cuando aparecen ciertos daños o peligros vinculados a los productos.

Sin detenerse demasiado en la cobertura de retirada comentada, y que puede ser suscrita en póliza separada, deben destacarse las siguientes modalidades de seguro que, si bien es cierto, no han proliferado por el momento demasiado, merecen ser tenidas en cuenta:

7.1. SEGUROS DE GARANTÍA DEL PRODUCTO

Situados al margen del Seguro de Responsabilidad Civil, cuya cobertura puede ser más o menos amplia, pero que nunca alcanza a amparar los gastos de reparación, refacción o cambio del propio producto suministrado, estos seguros otorgan unas ciertas garantías con respecto a vida útil de productos, o la reposición, reemplazo o reparación de productos defectuosos.

Este tipo de cobertura contribuye por otra parte a desplegar valiosos argumentos de apoyo a la venta de ciertos productos que se ven favorecidos por garantías complementarias. Así, en el campo de la reposición o reparación de productos defectuosos, se comercializan seguros específicos para garantizar vehículos, electrodomésticos, sistemas de calefacción por placas solares, maquinaria herramientas.

En la órbita de la garantía del rendimiento o idoneidad, pueden encontrarse coberturas específicas por productos anticorrosivos, instalaciones de alarma, o sistema de extinción de incendios, o impermeabilizantes.

Finalmente, en materia de garantía de duración se pueden citar ciertas pólizas especialmente diseñadas para pinturas, barnices o vidrio.

7.2. SEGUROS DE MANIPULACIÓN MALICIOSA DE PRODUCTOS (TAMPERING)

En los últimos años, se han registrado algunos casos de extorsiones a los fabricantes de ciertos productos (alimentos, dulces, agua embotellada, productos farmacéuticos), que se han visto obligados a retirar su producto del mercado a la vez que han sufrido ciertas disminuciones de ventas o pérdida de mercado o de imagen.

Aunque se trata de una modalidad de seguro no demasiado desarrollada, a través de estas pólizas, se pueden cubrir:

- Los costes de inspección, retirada, destrucción reemplazo del producto, o rehabilitación del mismo, si fuera posible.
- La pérdida del beneficio neto del fabricante asegurado y los perjuicios por interrupción de actividades.
- Los gastos extraordinarios para recuperación del nivel de venta.
- Eventualmente, las pérdidas consecuenciales a una extorsión.

En este último sentido, excepcionalmente, algunas de estas pólizas prevé el reembolso de los pagos efectuados a los «extorsionadores», cobertura que no deja de ser, como poco, cuestionable al entrar dentro del campo de la ilicitud.

VIII. COROLARIO

A lo largo de estas páginas, que ciertamente quizá se hayan extendido más de lo inicialmente pretendido, se ha intentado profundizar algo más de lo habitual en el no demasiado conocido mundo del Seguro de Responsabilidad Civil. Habrá podido comprobarse, si se ha sido capaz de llegar hasta el final de la exposición que, aunque existen ciertos principios de carácter universal, cada mercado de seguros ha venido desarrollando sus propias prácticas para adaptarse a las necesidades de cobertura de los industriales de su respectivo país.

Sin embargo, el hecho de que la actividad aseguradora se exprese en un contexto plenamente internacionalizado determina que la exportación de los seguros de unos países a otras naciones que no llegan a convivir en el mismo escenario, se convierta a veces en un foco de conflictos. Habrá que insistir, pues, en trabajar en la adaptación de modelos extranjeros a las especiales características de cada mercado, con la intención de acomodarse a los vericuetos de la propia institución de la responsabilidad civil, mutable por esencia y diferente por definición.

Pero, a pesar de todos los problemas, de la multitud de crisis, de dificultades sin fin, el Seguro de RC, con ciclos más o menos bonancibles o decepcionantes, seguirá su marcha. Los industriales profundizarán en la adopción de medidas para poner en el mercado productos más fiables, la Administración exigirá más controles a la hora de autorizar la comercialización de estos productos, los consumidores demandarán mayores seguridades, los tribunales serán mucho menos exigentes a la hora de imponer responsabilidades con el fin de favorecer las víctimas, pero, cuando se produzcan los daños, el seguro «estará al quite» para dar soluciones adecuadas a los problemas de sus clientes, los Asegurados.

Por otra parte, será necesario reforzar el contenido preventivo en el que los Aseguradores también tienen bastantes cosas que decir y sobre el que todavía hay muchas más por hacer, pues está llegando el momento en que la cobertura aseguradora como puro concepto indemnizatorio, pasará a un segundo plano y, de hecho, los industriales que no manifiesten una actitud positiva hacia la prevención y seguridad se enfrentarán con graves dificultades para encontrar la protección del seguro, de manera que ese es el objetivo, prevenir mejor que curar, «reducir los riesgos a un nivel tan bajo como razonablemente y económicamente sea posible».

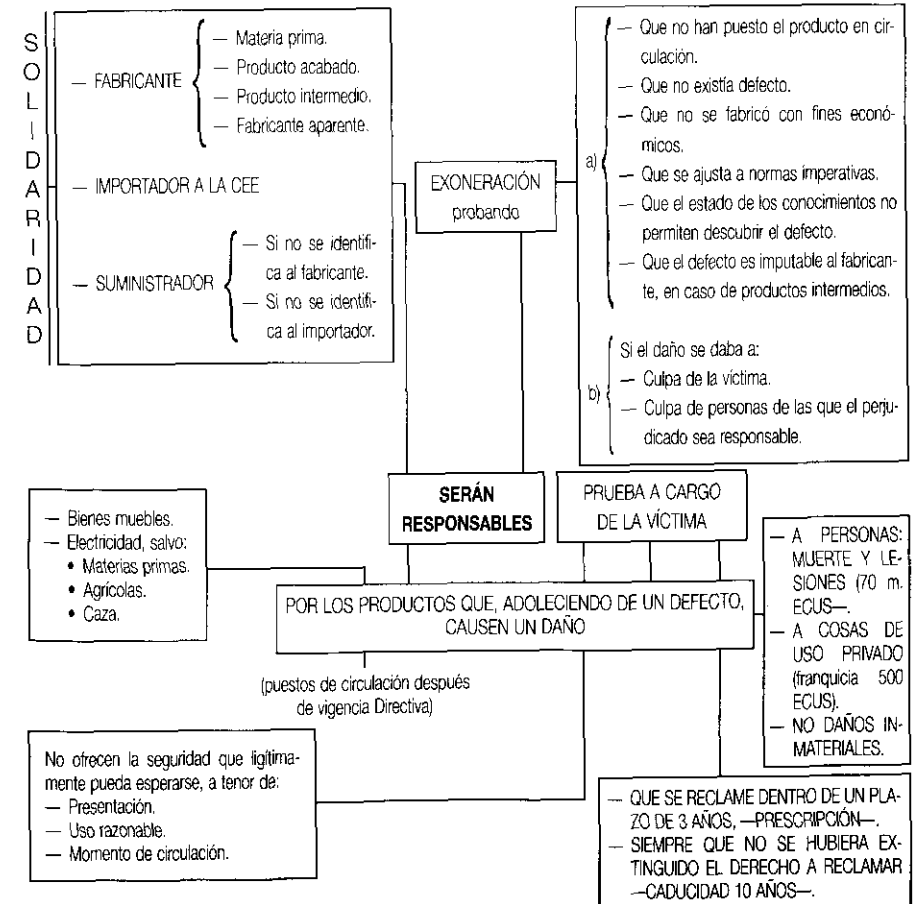
Mientras tanto, y hasta que se alcance este elevado escalón de exigencia, contentémonos en recabar de la institución Aseguradora el papel que realmente debe desempeñar como mecanismo de protección de los perjudicados y garante de las relaciones empresariales. Función que nunca debe confundirse con un instrumento automático de compensación de daños, objetivo ciertamente loable, pero que escapa de los principios del seguro de Responsabilidad Civil para convertirse en otra cosa por completo ajena al mismo.

IX. ANEXOS

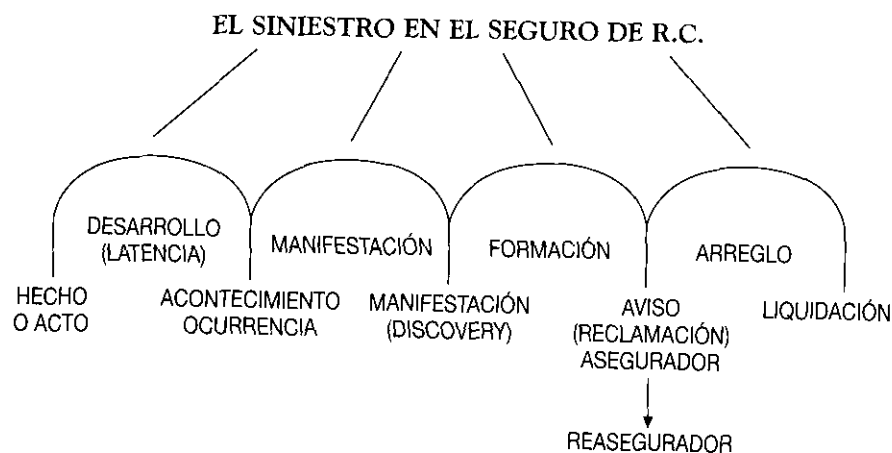
9.1. ESQUEMA DE LA DIRECTIVA EUROPEA 85/374

DIRECTIVA 25 JULIO 1985

(Responsabilidad por Daños causados por Productos Defectuosos)



9.2. ESQUEMA DEL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RC



X. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ESTÉVEZ, J. B.: «La Responsabilidad Civil del fabricante: introducción al estudio de la Directiva 85-374-CEE de 25 de julio de 1985», *Revista Española de Seguros*, núm. 60, octubre-diciembre 1989.
- AIDA: *Responsabilidad Civil de Productos*, 1983.
- ALARCÓN, J.: *El Seguro de RC de Productos en España hoy*, Münchener Publicación Técnica Comercial.
- «Aspectos Técnicos de la Cobertura de RC Productos», *Lecciones sobre el Seguro de Responsabilidad Civil*, 1989.
 - «El Seguro de RC Productos para fabricantes de bienes intermedios», *III Jornadas sobre Gerencia de Riesgos y Seguros*, Barcelona, 1986.
 - «La Ley 22/94 de de responsabilidad por daños por productos defectuosos y el Sector Asegurador», *Jornadas INESE*, 1995.
 - «Últimas tendencias del Seguro de Responsabilidad Civil de Productos en Estados Unidos», *Seguridad y Responsabilidad de Productos*, Editorial MAPFRE.
- ALCOVER GARAU, G.: *La Responsabilidad Civil del fabricante: Derecho comunitario y adaptación al derecho español*, Madrid, Civitas, 1990.
- ANIA (ASSOCIAZIONE NAZIONALE FRA LE IMPRESE ASSICURATRICI): *Commento alla Polizza RC Prodotti*, Edizione, 1989.
- ASSINews: *Guida all'assicurazione rc prodotti*. Udine, Aviani, 1992.
- ATAZ LÓPEZ, Joaquín: «La legitimación pasiva en la Ley 22/1994, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», *INURIA*, número monográfico 5, de enero-marzo de 1995.
- BARRÓN DE BENITO, J. L.: «Responsabilidad de productos: sujetos responsables y causas de exoneración», *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, Madrid núm. 1, enero-febrero 1995.

BERNARD DE SAINT AFFRIQUE, J.: «La Responsabilité du Fait des Produits et son assurance Comité Européen des Assurances», *Colloque Juridique International*, Lisbonne, 1983.

BIELMAYER, B.: «El Seguro de RC de Productos en la Comunidad Europea. Unificación de las bases de responsabilidad», *Coloquios*, Münchener, 1977.

BUTLER, J.: «Coming clean on Liability», *Reinsurance*, January, 1998.

CAÑIZARES, F.: «El Contrato de Seguro en la actividad industrial y Cobertura de RC», *Conferencia en Jornadas sobre RC*, 1985.

CAVANILLAS MÚGICA, S.: *Responsabilidad Civil y protección del consumidor*, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1985.

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago: «Las causas de exoneración de la responsabilidad civil en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos», *INURIA*, número monográfico 5, de enero-marzo, 1995.

CERVIÑO GARCÍA, Manuel: «La Responsabilidad Civil de Productos: Disposiciones legislativas en el ámbito de la CEE», *Gerencia de Riesgos*, Madrid, núm. 1, 1987.

CHAMORRO POSADA, Manuel: «La Responsabilidad Civil del fabricante de producto intermedio: a la luz de la Directiva 85/374/CEE del Consejo de 25 julio 1985», *Tapia*, Madrid, núm. 72, octubre 1993.

CHAUMET, F.: «La Garantie des dommages matériels non consecutives», *L'Argús*, 2-11-1979.

— *Seguro de Responsabilidad Civil de Productos después de la entrega*, Ed. MAPFRE, 1982.

CHAUMET, T.: *Assurance, Responsabilité Civile après livraison, les dommages matériels non consecutives*, M.C.E., Munich, 1979.

CLARK, A. M.: *Product Liability*, London, Sweet & Maxwell, 1989.

COWELL, J. G.: «Product Liability Insurance in Europe: Present and Future Perspectives», *Fifth European Seminar on Product Liability*, Venice, 1984.

DALITE, P.: *Caveat America*, Publicación Kolnische Re.

DAMARY, R.: «Risk and Insurance Management in the Packaged goods industry», *Association Internationale pour l'Etude de l'Economie de l'Assurance*, 1985.

DE ÁNGEL, R.: «Análisis Jurídico de la Responsabilidad Civil de Productos en el marco comunitario y exterior», *Jornadas del Instituto de Fomento Empresarial*, Madrid 1993.

— «Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos. Su aseguramiento», *Seminario sobre Responsabilidad Civil y Seguro*, Universidad Menéndez Pelayo, 1994.

DELMAS, M.: «Les dommages matériels en assurances de Responsabilité Civile», *L'Argús*, 19-9-1978.

DOBBS, P.: *Contamination Compensation*, Reactions, octubre, 1990.

DUFWA, B.: «La frontera del daño material y el perjuicio económico puro en el Seguro de RC Productos», *Grupo de Trabajo AIDA*.

ELIASBERG, C.: «Responsabilité Civile et assurances de Responsabilité Civile», *European Product Liability*, editado por Patrick Kelly, Rebecca Attree, London, Butterworths, 1992.

- FEDELI, A.: «Product Liability Insurance», *Fifth European Seminar on Product Liability*, Venice, 1984. European Organization for Quality Control.
- FRANKE, R.: «La Responsabilidad del Producto y el Seguro de la Responsabilidad del Producto en el ámbito internacional», *Forum*, 1984.
- FUCHS, Jean L.: «Les Echanges internationaux et l'assurance responsabilité civile après livraison», *L'Argús*, 1982.
- FUCHS, Jean L.: «Les Echanges internationaux et l'assurance responsabilité après livraison», París, *L'Argús*, 1982.
- G. DEFRANCE: «RC Products Livrés», *L'Argús*, 25-4-1986.
- GASPARD, G.: «La Directriz europea en materia de responsabilidad de los fabricantes», *Revista Española de Seguros*, Madrid, octubre-diciembre, 1985.
- GIRARD, A.: «Responsabilité Civile après livraison. La garantie des dommages matériels», *L'Argús*, 13-12-1985.
- HALL, E.: «Fierce Competition in Product Liability», *Best's Review*, mayo, 1995.
- HANSEN, J.: *Products Liability Insurance. Analysis and Developments*, AIDA.
- HERNÁNDEZ DE PRADO, O.: «El riesgo por daños inmateriales», *III Jornada sobre Gerencia de Riesgos y Seguros*.
- «La cobertura de la RC Productos. Problemas que plantea el Asegurador», *Seminario RC Productos*, 1980.
- *Responsabilidad Civil Productos*, Aseguradores.
- HODGES C., y TYLER, M.: *Product Safety*, Londres, 1996.
- HOWELLS, C. G.: *Product Liability, Insurance and the Pharmaceutical Industry: an Anglo American comparison*, *International Claims, Third Party Liability and Insurance*, Swiss Re, 1995.
- INTERNATIONAL CONFERENCE ON STRUCTURAL FAILURE: *Product Liability and Technical Insurance*, 4.º, 1992, Viena.
- INTERNATIONAL PRODUCT LIABILITY, editor general Dennis Campbell; publicado bajo los auspicios del Center for International Legal Studies, Lloyd's of London Press, 1993.
- INURIA, número monográfico 5, de enero-marzo 1995.
- ITURMENDI MORALES, G.: «El nuevo marco legal de la Responsabilidad Civil por Productos», *Gerencia de Riesgos*, Madrid, 3.º, 1994.
- JESSEL, G. C.: *Descripción del Seguro de Garantía de Productos y/o Retirada de Productos* (folleto comercial).
- JOHN LINER ORGANIZATION: *Your Guide to the new ISO Commercial Lines Policies*.
- LES ASSURANCES DE L'ENTREPRISE: *Actes du Colloque tenu a L'Université Libre de Bruxelles*, 1988.
- LIBOTTE, A.: «Insurance Problems related to civil Liability for defective Products C.E.A.», *Colloquium Istanbul*, 1986.
- LISKE, W.: «El Seguro de RC de Productos en los Estados Unidos de América». *Deformaciones y sus causas*. Publicación T.C. Münchener.

- LITAN, Re, y WINSTON, C.: *Liability; perspectives and Policy*.
- LLINAS, E.: «Conferencia sobre RC Productos», *Jornadas Internas Musini*, 1992.
- LÓPEZ COBO, C.: *Consideraciones sobre el Seguro de Responsabilidad Civil. Seguridad y Responsabilidad de Productos*. Editorial MAPFRE
- LÓPEZ COBO, C.: *El Seguro de RC. Fundamentos y Modalidades*, 1988.
- LÓPEZ, O.: «La responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos en la CEE. La Directiva 85/374 de 2 de julio de 1985», *Jornadas IDR*.
- MADGE, P.: «Product Liability Insurance», *Product Liability International*, enero, febrero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, 1988.
- MALECKI, D. S., y FLITNER, A.: *Commercial General Liability (The new claims-made and occurrence Forms)*, 1986.
- MANSILLA, F.: *El Seguro de RC Productos*, Escuela de Organización Industrial, 1975.
- MERCE, F. C.: *Products Liability Law & Insurance. Products Liability and Area of Growing Concern. The Society of Chartered Property and Casualty Underwriter*, 1976.
- MILDRED, M.: *Product Liability: Law and Insurance*, 1994.
- MIRA CANDEL, F.: *La Seguridad y responsabilidad de productos desde una perspectiva unitaria. Seguridad y responsabilidad de productos*, Madrid, Editorial Mapfre, 1986.
- MÜLLER, W.: «Le modele allemand RC Produits. Dix ans d'experience pratique», *L'Argús*, inter. núm. 46.
- MÜNCHENER RÜCKVERSICHERUNG-GESELLSCHAFT: *Products Liability (Losses in the USA)*.
- NACKMAN, N.: «Product Liability Insurance», *Insurance Services Office*, 1972.
- NARITA, S.: *Product Liability Claims in Europe*, Swiss Re, 1996.
- OWLES, D.: *The Development of product liability in the United States*, Lloyd's of London Press, 1978.
- PARRA LUCAN, M.ª Ángeles: «Ámbito de Protección de los daños por productos (Sistema y naturaleza de la responsabilidad civil prevista en la Ley 22/1994)», *INURIA*, número monográfico, 5 de enero-marzo, 1995.
- *Daños por productos y protección del consumidor*, Barcelona, 1990.
- PASQUAU LIAÑO, Miguel: «La noción de defecto a efectos de la responsabilidad civil del fabricante por daños ocasionados por productos», *INURIA*, número monográfico 5, enero-marzo, 1995.
- PEETER, Rudy: «Evolution de l'assurance RC Produits de 1979 a 1998», *Argus Belge*, núm. 60 9/88.
- PERAN, J.: *El Seguro de Responsabilidad Civil*, 1998.
- Product Liability*, editado por GERAINT G. HOWELLS y JERRY PHILLIPS, Chichester: Barry Rose, cop. 1991.
- Product Liability*, «European laws and practice», editor general Mark Mildred, Londres, Sweet & Maxwell, 1993.
- Product Liability*, «Law and insurance», editor general Mark Mildred, London. Lloyd's of London Press, 1994.

- Product Liability, «Law and insurance in major markets», suplemento Austria, Zürich, Swiss Reinsurance Company, cop. 1981.
- RC Produits pour les exportation vers les USA et son assurance, Kolnische Ruck 1978.
- REGLERO CAMPOS, F.: «Aproximación a la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos», *Iniuria: Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*. Madrid, Centro de Estudios del Seguro, núm. 3. julio-septiembre 1994.
- REGLERO CAMPOS, L. Fernando: «Prescripción de acciones y límites temporales de aplicación del Sistema de la Ley 22/1994 de 6 de Julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos», *INURIA*, número monográfico 5, de enero-marzo 1995.
- Report on Product Liability Insurance, Comité Europeen des Assurance, 1972.
- Reponsabilidad Civil de Productos, Comité de Gestión de AIDA, Sección Española 1983.
- RODRIGO PEINADO, Ascensión: *Necesidad de respuesta aseguradora a la nueva configuración de la responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Ley 22/1994 de 6 de julio*. Resolución D.G.S.
- ROJO, A.: *La Responsabilidad Civil del Fabricante*, 1974.
- RUIZ VADILLO, E.: «Los aspectos legales de la RC Productos», *Forum*, 1985.
- SHALOWITZ, D.: «Insurers offer niche pollution Product», *Business Insurance*, octubre de 1990.
- SOTOMAYOR GIPPINI, José María: «La Nueva Ley sobre Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos», *Revista Española de Seguros*, Madrid, núm. 79, julio-septiembre de 1994.
- SPÜHLER, J.: «Product recall and product tampering insurance», *Swiss Re*, 1998.
- STORM, P. M., y otros: «Product Liability in Europe», *Association Europeenne d'etudes juridiques et fiscales*.
- TAMAYO, J.: «La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos y su aseguramiento», *V Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros*, 1997.
- Tendencies in Product Liability in Europe and América*, The Cologne Re.
- TERRENCE, P. H.: *Commercial Liability Coverages*
- THE EC DIRECTIVE: *On Liability for defective Product and its consequences for the Insurance Industrig*, Münchener, 1989.
- THE INSURANCE OF U.K.: *Products liability risks on a worldwide basis*, reportaje por el grupo de estudios avanzados, núm. 207, Londres.
- The Insurance Institute of London*, 1979.
- THEISSING, G.: «Aspectos del Seguro de RC Productos», *Coloquios Münchener*, 1972.
- UNESPA: *El Seguro de Responsabilidad Civil de Productos en Estados Unidos*, 1978.
- VANDERWECKENE, J.: «L'Assurance RC produits: Maintenant et à l'heure de la directive européenne», *Colloque sur les Assurances de l'Enterprise*, Bruselas, 1988.
- VAUGHAN, E. J.: *Fundamentals of Risk and Insurance*, 5.ª edición.

- VISCUSI, W. K.: *Reforming Products Liability*, 1991.
- WARHAUSER, I.; PIUNKET, C.: «The Truth about Product Liability Insurance Coverage», *Risk Management*, junio de 1994.
- ZELLER-STUKE, M.: «Extended Product Liability insurance in Germany», *Product Liability International*, septiembre de 1980.
- ZELLER, M. V.: «Particularities de la RC Produits aux Estat-Unis et son assurance», *L'Argus International*, núm. 29.